



Municipalidad Provincial de Sechura

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2023-MPS/A

Sechura, 2 de agosto de 2023.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El escrito, registrado por Trámite Documentario y Archivo con el N° 14374, de fecha 11 de octubre de 2022, presentado por la Sra. Clorinda Inés Peña Llapapasca, que contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0779-2022-MPS/A, de fecha 22 de agosto de 2022, y notificada a la administrada, el día 4 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0779-2022-MPS/A, de fecha 22 de agosto de 2022, se resuelve en su artículo primero, lo siguiente: “DECLARA IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Clorinda Inés Peña Llapapasca, sobre PAGO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL ESPECIAL, como responsable del Archivo Central en estricta igualdad de trato, ya que en la Resolución de Alcaldía N° 614-2013-MPS/A, se aprueba el pago de S/ 380.00 (trescientos ochenta y 00/100 soles), por concepto de bonificación diferencial para compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio de 13 cargos de responsabilidad, sin embargo, el Archivo Central, no está considerado pro el cual no es factible lo solicitado por la trabajadora (...)”.

A través del escrito, registrado por Trámite Documentario y Archivo con el N° 14374, de fecha 11 de octubre de 2022, la Sra. Clorinda Inés Peña Llapapasca, presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0779-2022-MPS/A, de fecha 22 de agosto de 2022, y notificada a la administrada, el día 4 de octubre de 2022.

A continuación, Gerencia Municipal, mediante el Proveído S/N del 11 de octubre de 2022, le traslada el expediente administrativo a Gerencia de Asesoría Jurídica, para la evaluación y opinión del recurso administrativo presentado por la Sra. Clorinda Inés Peña Llapapasca

Asesoría Jurídica, con fecha 14 de octubre de 2023, deriva el expediente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con el Proveído S/N, para que emita el informe técnico que corresponda.

Mediante Carta Circular N° 005-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH, de fecha 22 de febrero de 2023, el sub gerente de Recursos Humanos, le requiere a las responsables de Planillas y Escalafón, emitan un informe técnico sobre lo peticionado por la administrada.

Conforme a lo solicitado, la responsable de Planillas, en su Informe N° 119-2023-MPS/GAyF/SGRH/PLANILLAS, del 24 de febrero de 2023, manifiesta que, con fecha 10 de enero de 2022, mediante la Resolución Gerencial N° 004-2022-MPS/GM, se resuelve: “Aprobar la asignación económica por responsabilidad administrativa funcional al cargo del área administrativa de responsable de Archivo Central de la Municipalidad Provincial de Sechura, en el monto total de S/ 380.00 (trescientos ochenta con 00/100 soles), como bonificación diferencial por compensación de condiciones de trabajo excepcionales, a tal razón, no le corresponde a la administrada la bonificación diferencial de los períodos 2019 y 2020, ya que se empieza a dar cumplimiento a partir de la fecha de emisión de la resolución indicada”.

(2) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 369-2023-MPS/A

La Sub Gerencia de Recursos Humanos, el día 2 de marzo de 2023, con el Informe N.º 050-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH, deriva el expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas, con el fin de continuar con los trámites administrativos para solicitar su programación, afectación y cumplimiento.

A continuación, la Gerencia de Administración y Finanzas, emite el Informe N.º 099-2023-MPS-GM-GAyF, de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual, deriva el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal, referente al recurso administrativo de reconsideración, presentado por la servidora municipal, sobre el reconocimiento y cancelación de la asignación por responsabilidad de los años 2019 y 2020, por haber asumido funciones como responsable del Archivo Central.

En respuesta, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la Carta N.º 0168-2023-MPS/GAJ, de fecha 24 de abril de 2023, señala que, según lo establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Sechura, con base legal en el artículo 69, Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972 y los artículos 53, 54 y 55 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, se interpondrá, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por ello corresponde al área pertinente, emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la servidora municipal, para luego proceder a emitir el respectivo informe legal.

Razón a ello, la Gerencia de Administración y Finanzas, con el Proveído S/N le traslada el expediente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con el fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la servidora municipal.

Que, Recursos Humanos, emite el Informe N.º 0157-2023-MPS-GM-GAyF/SGRH, de fecha 3 de mayo de 2023, recomienda que se disponga con continuar con los trámites administrativos para solicitar la programación, afectación y cumplimiento.

Luego, la Gerencia de Administración y Finanzas, con el Proveído S/N, de fecha 3 de mayo de 2023, le requiere a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal.

Ante ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia con el Informe Legal N.º 0548-2023-MPS/GAJ, de fecha 31 de julio de 2023, recomendando que se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de Alcaldía N.º 0779-2022-MPS/A de fecha 22.08.2022, interpuesto por la administrada Clorinda Inés Peña Llapapasca, mediante escrito con registro N.º 14374 de fecha 11 de octubre de 2022; ya que, carece de fundamentos fácticas y legales. De acuerdo al artículo 3, artículo 6 numeral 6.1, artículo 8, artículo 218 numeral 218.1 inciso b), numeral 218.2, artículo 220 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por último, Gerencia Municipal, traslada el expediente administrativo a Secretaria General, con el Proveído S/N, de fecha 1 de agosto de 2023, para la emisión del acto resolutive.

Que, al amparo del art. III del T.P. de la Ley N.º 27444 establece que, "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Y bajo el numeral 1.1. del art. IV T.P. del mismo cuerpo legal prescribe que, Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, según lo establecido en el apartado 1.6 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, nuestro ordenamiento jurídico administrativo establece uno de los



Municipalidad Provincial de Sechura

(3) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 369-2023-MPS/A

Principios que importan el procedimiento administrativo como lo es el Principio de Informalismo mediante el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En el presente caso, si bien la administrada ha interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 0779-2022-MPS/A de fecha 22 de agosto de 2022, Recurso de Reconsideración al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218, así como del artículo 219 del cuerpo normativo ya citado, debe tenerse en cuenta que lo que se cuestiona es un acto resolutivo emitido por el titular de la Entidad que es el Alcalde, no existiendo superior jerárquico que deba de resolver algún recurso de apelación contra el pronunciamiento de la Administración sobre la reconsideración formulada; sin embargo, lo que sí permite la ley, en aplicación del Principio de Informalismo anteriormente citado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de este mismo texto normativo, referido a que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, es que este recurso de reconsideración sea calificado como uno de APELACION, ello con la finalidad de hacer más expeditivo el trámite y de establecer en dicho acto resolutivo el agotamiento de la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado cuerpo normativo.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, define que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, el numeral 1.2. del mismo artículo señala que: “No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, el numeral 217.1 del Art. 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS,, en adelante la Ley; establece que frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo siguiente; y el numeral 218.2 del artículo 218º de la citada Ley, establece que: “(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; habiéndose verificado que el presente recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes referido. Según constancia de notificación a la administrada que obra en los actuados.

Que, atendiendo a que el derecho de la administrada está orientado a contradecir el pronunciamiento de la Administración, no obstante haber optado por el recurso de reconsideración, cuando ya se ha determinado anteriormente en el presente informe, que el mismo responde a un recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que el jurista Morón Urbina señala que: “no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración de la decisión que en el presente caso responde a una apelación; verificándose que para el presente caso los medios de prueba presentados por la administrada en su recurso de como lo son la Resolución de Alcaldía N.º 614-2013 de fecha 20 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia Municipal N.º 004-2022-MPS/GM de fecha diez de enero 2022, en la primera de ellas sí ha sido evaluada y merituada en la resolución administrativa que se cuestiona ya que la misma guarda y ha guardado relación con el pedido de la administrada que ha sido desestimado, mientras que la segunda, importa un



(4) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 369-2023-MPS/A

acto administrativo relacionado a una administrada distinta como lo es un caso aparentemente similar como el de la servidora Josefina Mendoza Chunga, y que en el presente caso no ha tenido por qué ser evaluado en el acto resolutivo cuestionado.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

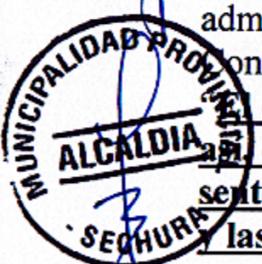
Que, de conformidad con el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con respecto al Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 0779-2022-MPS/A de fecha 22 de agosto de 2022, tiene una estrecha vinculación con el Principio de Debida Motivación y Motivación Suficiente, pues, dicha resolución cumple con los requisitos (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular) establecidos en el artículo 2º del D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, así como está debidamente motivada de acuerdo al artículo 6º inciso 6.1 del mismo cuerpo legal.

MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. por lo que, es válido de acuerdo al artículo 8 del mismo cuerpo legal. Validez del acto administrativo. **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.**

Concordante con la Sentencia N.º 00091-2005-PA-TC, del Tribunal Constitucional, que ha señalado que, **derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia; siendo consistente en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”.** La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; por tanto, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los argumentos esgrimidos por la administrada en recurso contradictorio en nada enervan la decisión de la administración en el acto administrativo que se cuestiona, ya que el mismo está referido al reconocimiento de un derecho que según lo ha considerado la Administración, no le corresponde por los argumentos expuestos en dicha resolución de alcaldía y por ello corresponde se continúen las acciones administrativas dirigidas a declarar INFUNDADO el Recurso contra la Resolución de Alcaldía N.º 0779-2022-MPS/A de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por la administrada CLORINDA INES PEÑA LLAPAPASCA, ya que, carecen de fundamento factico y jurídico.





Municipalidad Provincial de Sechura

(5) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 369-2023-MPS/A

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39 de la Ley N.º 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20-inciso 6) de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldesa de la provincia de Sechura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Alcaldía N.º 0779-2022-MPS/A de fecha 22.08.2022, interpuesto por la administrada Clorinda Inés Peña Llapapasca, mediante escrito con registro N.º 14374 de fecha 11 de octubre de 2022; ya que, carece de fundamentos fácticas y legales. De acuerdo al artículo 3, artículo 6 numeral 6.1, artículo 8, artículo 218 numeral 218.1 inciso b), numeral 218.2, artículo 220 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, y, dispóngase su archivo definitivo, del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR, a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe)

ARTÍCULO CUARTO. - HÁGASE de conocimiento, lo dispuesto en la presente resolución a la administrada Clorinda Inés Peña Llapapasca, Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Rentas y Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CML/Alc.
FARS /Sec. Gral. (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
C. P. C. Carmen Rosa Morales Loro
C.P.C. CARMEN ROSA MORALES LORO
ALCALDESA